



RAMA JUDICIAL

Sentencia de primera instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL
Demandante	WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA
Demandado	RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARIN y otros
Radicado	05-001 31 03 001 2016 00900 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 0012
Tema	OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN COMO SURGIDAS DE UN CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN.
Decisión	NIEGA LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA

ASUNTO:

Se apresta el Despacho en esta oportunidad a PROFERIR la SENTENCIA que en derecho corresponda y que finiquite esta instancia del PROCESO DECLARATIVO de trámite VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por el señor WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA convocando como demandados a la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. representada por el señor RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARIN y a los señores RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARIN, JUAN CAMILO SOLÓRZANO MARIN y DIEGO JOSÉ MARIN JARAMILLO, haciendo una importante...

SALVEDAD:

Mediante providencia de primera instancia, fechada el día 13 de Marzo de 2019, se declaró probada la excepción previa sobre la existencia de CLÁUSULA COMPROMISORIA propuesta por todos los demandados, decisión que en segunda instancia resultó reformada al establecerse allí que tal excepción solo se encontraba configurada con relación a la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. representada por el señor RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARIN, no así con relación a los codemandados RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARIN, JUAN CAMILO SOLÓRZANO MARIN y DIEGO JOSÉ MARIN JARAMILLO y que, por consiguiente, el proceso debía continuar solo en relación con estos codemandados personas naturales, porque estos NO fueron parte de los acuerdos de voluntades donde se estipuló la cláusula compromisoria, es decir, porque dichos pactos no los vincula y por consiguiente -se dijo- si era viable formular la demanda contra ellos ante la justicia civil ordinaria.

DECISIÓN ANTICIPADA

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 372 del Código General del Proceso para la definición de la primera instancia, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que la sentencia perfectamente puede estar basada en la prueba documental que ya obra en el expediente, con lo que se concluye que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas o que NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR, como en efecto así puede constatarse, y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia las veces que se ha ocupado de definir los deberes procesales señalando que son, precisamente, imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, lo que en este caso se refleja porque aparte de los interrogatorios como medios suasorios que se advierten suplidos con los escritos de las partes y que por esto carecen de utilidad, pertinencia y conducencia, ninguna otra prueba se ha ofertado. (Corte Suprema de Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Abril 27 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01)

Al efecto, con la anterior justificación se tienen en cuenta los siguientes...

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El demandante pidió que se definiera el proceso mediante sentencia estimatoria de las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare que la Sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. y los señores Ramiro José Solórzano Marín. Juan Camilo Solórzano Marín y Diego José Marín Jaramillo, el 30 de noviembre de 2015 se obligaron a pagar irrevocable e incondicionalmente a la orden del señor William Fernando Yarce Maya, la suma de trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000).

“SEGUNDA: Se declare que tales Deudores, se obligaron a pagar intereses remuneratorios o de plazo a la tasa equivalente al DTF +9 puntos.

“TERCERA: Se fije un plazo para el pago del capital con sus respectivos intereses remuneratorios o de plazo.

“CUARTA: Que en caso de incumplimiento o mora en el pago, los Deudores deberán reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, desde el vencimiento del plazo fijado por el Despacho y hasta que se efectuó el pago total de la obligación”.

1.2 Fundamento fáctico:

Los hechos narrados como fundamento de esas pretensiones expresan que en el mes de Octubre del año 2012, el demandante conoció a los Señores Ramiro José Solórzano Marín y Diego José Marín Jaramillo, quienes se presentaron como propietarios de la firma UNIQUE GROUP S.A.S., firma que estaba promoviendo la aplicación del sistema Structural Insulated Panel — SIP; que entonces, con los demandados suscribió Contrato de Construcción mediante el cual, bajo la modalidad de precios unitarios fijos, EL CONTRATISTA se obligó para con EL CONTRATANTE, a fabricar, suministrar, instalar, ejecutar los trabajos y demás actividades propias consistentes en LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA UNIFAMILIAR en LA VEREDA VILACHAGA, municipio Rionegro; que el valor del Contrato fue pactado en la suma de Ochocientos Veintisiete Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$827'295.000.00) y su forma de pago consta en la cláusula CUARTA; que tal valor, posteriormente se adicionó, quedando definitivamente en Ochocientos Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$835'000.000,00); que a efectos de lo anterior, en el mes de Agosto de 2013, el demandante adquirió un producto financiero con BANCOLOMBIA denominado "Crédito Constructor" por la suma de Quinientos Cincuenta Millones de Pesos (\$550'000.000,00), garantizándolo con Hipoteca de Primer Grado sobre el Inmueble (Lote), ubicado en la Vereda Vilachuaga del Municipio de Rionegro (Ant.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-58493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ani.), inmueble donde se realizaría la Construcción de la Casa; que luego de aprobado el precitado Crédito, durante el año 2013, se efectuaron los siguientes abonos, directamente a la Cuenta de Ahorros BANCOLOMBIA No. 379-834-324-00, cuyo titular es la Firma UNIQUE GROUP S.A.S; que en el mes de Agosto de 2013, el Banco realiza el primer desembolso por valor de Cuatrocientos Millones de Pesos (\$400'000000,00), suma requerida como anticipo en el Contratado de Construcción para el inicio de la obra; que por ello, la obra inició efectivamente el 02 de Septiembre de 2013; que en el mes de Noviembre de 2013, previa visita de los peritos de BANCOLOMBIA

para verificar el avance de la obra, el Banco realizó el desembolso del resto del dinero correspondiente al Crédito, por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150'000.000.00), suma que hacía parte de lo pactado en el Contrato de Construcción, todo ello, pese a que para ese momento, NO se había avanzado en un 30% como se requería de conformidad con el Contrato de Construcción; que entre Octubre y Diciembre de 2013, el demandante entregó un total adicional de Ciento Ochenta y Seis Millones de Pesos (\$186'000.000,00), bien directamente a UNIQUE GROUP S.A.S. o, bien, mediante pagos directos a los Proveedores; que conforme a la cláusula SEGUNDA del Contrato de Construcción, se pactó como plazo para la ejecución del mismo, Ciento Cincuenta (150) días Calendario, contados a partir de la fecha del acta de inicio del contrato; que por tanto, frente la iniciación efectiva de las obras a partir del 2 de Septiembre de 2013, tal plazo vencía el 31 de Enero de 2014 y, los 15 días hábiles adicionales para corrección de detalles finales, vencían el 21 de Febrero de 2014; que pese a que el demandante había entregado casi el Noventa por Ciento (90%) del valor pactado en el Contrato, se empezaron a notar unos retrasos significativos en la obra, por tanto, a medida que se iban cumpliendo los términos (plazos), en las reuniones celebradas entre las partes, vía telefónica y mediante mensajes de texto, el demandante le fue solicitando información tanto al señor Ramiro José Solórzano Marín, Representante Legal, como al señor Diego José Marín Jaramillo, Director de la Obra y, a la señora Adriana Mazo Henao, Directora Administrativa y Financiera de UNIQUE GROUP S.A:S.; que con ello se fue evidenciando la falta de aplicación del dinero en la obra, es decir, la destinación del dinero en efectos totalmente diferentes a los correspondientes al Contrato de Construcción suscrito entre las partes; que entonces se presentaron desavenencias entre las partes debido a los retrasos en la obra (incumplimiento en los plazos de entrega y la indebida aplicación de los pagos, al punto que en Junio de 2014, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de Medellín, se solicitó una convocatoria a Audiencia de Conciliación, la cual efectivamente se citó para el 9 de Julio de 2014 pero NO se llevó a cabo ante la ausencia injustificada de los convocados; que no obstante lo anterior, se presentaron acercamientos entre las partes y el 11 de Septiembre de 2014 se conciliaron las cuentas, determinándose que el demandante había entregado para ese momento un total de Setecientos Sesenta y Nueve Millones Doce Mil Doscientos Cuarenta Pesos (\$769'012.240,00) y acordándose que el demandante efectuara unos desembolsos adicionales pero única y exclusivamente de manera directa a los Proveedores de la

obra, todo ello, con el único fin de finiquitar su ejecución; que en virtud de ello, entre Septiembre de 2014 y Mayo de 2015 el demandante realizó tales pagos directos por el orden de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Setenta y Un Pesos (\$184'460.071,00); que finalmente, en Febrero de 2015, las partes se reunieron y se determinó que — las obras habían avanzado en un Setenta por Ciento (70%), al tiempo que se le planteó al demandante que para terminar totalmente las obras, se hacía necesaria la suma adicional de Doscientos Setenta Millones de Pesos (\$270'000.000,00), dinero que el demandante accedió a entregar a título de mutuo; que el 29 de Mayo de 2015 las partes suscribieron un Acuerdo de Voluntades, dentro del cual se recogieron los anteriores antecedentes y, luego se estableció lo que así se indica sucintamente:

“Que UNIQUE GROUP S.A.S. le quedaría adeudando a mi mandante, con corte a Febrero de 2015, la suma de Trescientos Dieciséis Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Pesos (\$316'749.900,00); correspondientes a: a) La Multa por Incumplimiento del Contrato de Construcción (\$16'700.000,00) pactada en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del mismo; b) El dinero entregado a título de mutuo (\$270'000.000,00) y; c) El valor por subrogación en los intereses del Crédito Constructor a Enero de 2015 (\$30'049.900,00).

“Que a lo anterior se adicionarían: a) Los intereses de plazo sobre el mutuo o préstamo (\$270'000.000,00) a la tasa promedio equivalente al DTF* + 9 puntos Y; b) La actualización de los intereses del Crédito Constructor hasta que el inmueble fuera entregado listo para habitar.

“Que la anterior obligación se pagaría una vez, vendiera un inmueble del cual UNIQUE GROUP y Ramiro José Solórzano Marín, son copropietarios en un 50% y 25%, respectivamente. Inmueble denominado "Finca Paulandia" ubicado en el municipio de El Retiro (Ant.), Matrícula Inmobiliaria No. 017-15237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant.), al cual en Junio de 2013 tenía un Avalúo Comercial Total de \$1.598'061.600.

“Que el pago se efectuaría atendiendo la siguiente prelación -V) El Acreedor Hipotecario del Inmueble; 2º) Una Acreedora Quirografaria propia del señor Ramiro José Solórzano Marín, quien para ese momento le tenía Embargado sus Derechos y; 3º) Mi mandante. (el demandante)

A todo lo anterior se agregó que en Marzo de 2016, el demandante envió comunicaciones debidamente recibidas en las instalaciones de UNIQUE GROUP S.A.S., a saber:

- El 1 de Marzo de 2016... comunicación en-la cual se indica el objeto y el plazo del Contrato de Construcción Y que, para Octubre de 2015 se terminaron los trabajos previstos en un 98%; pero que pese a las continuas reclamaciones y requerimientos de parte de mi mandante, NUNCA se le hizo entrega forma (sic) de la obra, ni se liquidaron las cuentas finales de la construcción, como tampoco se le han entregado las pólizas de garantías y; por tanto, elevó las peticiones del caso.
- El 10 de Marzo de 2016...comunicación en la cual mi mandante indica que si bien la casa fue "entregada" en Octubre de 2015, NUNCA se hizo entrega formal de la obra y se tuvieron trabajos en ejecución hasta el mes de Enero de 2016; procediendo a relacionar los pagos de intereses efectuados para que se tuvieran en cuenta conforme al acuerdo suscrito entre las partes en Mayo de 2015.
- La petición mencionada en el Hecho precedente, fue resuelta previa Acción de Tutela ante el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, Radicado 2016-0079; recibándose comunicación de respuesta el 21 de Abril de 2016, en la cual envían la liquidación de la obra e indican que a 30 de Noviembre de 2015 le adeudan a mi mandante la suma de \$309'894.670, entre otras manifestaciones.

Que no obstante dijo para concluir han transcurrido Dieciocho (18) meses, y aun no se ha enajenado el inmueble; es más, aunque el Proceso de la Acreedora Quirografaria propia del señor Ramiro José Solórzano Marín (Eugenia Acosta de Garcés, Juzgado Catorce (14°) Civil del Circuito de .Medellín, Radicado 2013-01050), ..., había terminado por 'Pago Total de la Obligación desde Septiembre de 2015, pero NO se inscribió oportunamente el Levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo, el pasado 15 de Noviembre de 2016, .. tal medida Cautelar quedaba por cuenta del Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Ejecución de Medellín, Radicado 704-2014-00450 y; el pasado mes de Agosto de 2016 se Embargaron los Derechos que en el mismo, tiene la Sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. (Francisco Echavarría López, Juzgado Dieciocho (18°) Civil Municipal de Medellín;

Radicado 2016-00592); tornándose cada vez más incierta la situación para mi mandante.

Que, con base en todo lo anterior, a principios de Octubre de 2016, se suscitó una nueva reunión entre las partes, en la cual se planteó:

* Que la deuda quedaba actualizada a Noviembre. de 2015, en un Valor Total de Capital Consolidado de Trescientos Treinta Millones de Pesos (\$330'000.000,00); que conforme a los acuerdos de las partes, corresponden a: El dinero entregado por mi mandante a título de mutuo para -terminar las obras: \$270'000.000; la Multa por Incumplimiento del Contrato de Construcción: \$16'700.000; los Intereses pagados por mi mandante, por el Crédito Constructor con Garantía Hipotecaria (mencionado en el Hecho 5 precedente), inicialmente con Bancolombia y posteriormente con Colpatria, hasta que el inmueble se hizo habitable y; los Intereses pagados por mi mandante, por el Crédito Adicional (mencionado en el Hecho 12.2. precedente), pagos efectuados a Banco de Bogotá y Helm Bank, igualmente, hasta el pago total de la obligación.

* Que sobre el anterior consolidado, continuarían reconociendo intereses de plazo a la tasa equivalente al DTF* + 9 puntos, que es la tasa que a su vez mi mandante paga a Banco de Bogotá y Helm Bank.

* Que se mantendría como garantía el remanente de la posible venta del Inmueble denominado "Finca Paulandia", ubicado en el municipio de El Retiro (Ant.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 017-15237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant.).

* Que la posibilidad de enajenar a título de dación en pago un lote en una parcelación que los convocados están desarrollando, en el Alto de Las Palmas.

La propuesta de garantía mencionada en el hecho es una situación indeterminada en el tiempo, que como se ha mencionado, lleva Dieciocho (18) meses sin poderse concretar y que... se encuentra más obstaculizada de lo que estaba en Mayo de 2015 cuando se suscribió el Acuerdo entre las partes por nuevos Embargos y; la propuesta de dación en pago mencionada también se torna indeterminada en el tiempo, pues si ello va a ser así, se

debe suscribir una promesa de dación en pago con todas las formalidades de ley.

Las reuniones y acuerdos siempre se han gestado con los señores Ramiro José Solórzano Marín, Juan Camilo Solórzano Marín y Diego José Marín Jaramillo; ello porque directa y personalmente se contrató con ellos, independientemente de que se haya firmado a través de su Empresa UNIQUE GROUP y, porque se efectuaron pagos no sólo directamente a tal compañía sino directamente a ellos o a sus compañías, como es el caso del señor Juan Camilo Solórzano Marín, al cual se le efectuaron pagos a su Empresa SOLOCA S.A.S.; lo que les convierte en Solidariamente Responsables, al haber sido intervinientes en la obra y beneficiarios de pagos.

Que se hizo entonces necesario para el demandante que se plasmaran los acuerdos a los que habían llegado las partes, dándose certeza de lo acordado en Octubre de 2016, manifestándose sus voluntades y; además, para que se pactara un plazo o plazos para el pago de la referida obligación, pues siendo la obligación clara y expresa, a la fecha no ha podido ser exigible, pues en la actualidad, su exigibilidad depende de una condición (venta de la finca) que no tiene plazo determinado.

Que por lo anterior, nuevamente se acudió al mecanismo de la Conciliación Extraprocesal como Requisito de Procedibilidad, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de Medellín, quien convocó inicialmente para Audiencia a realizarse el 4 de Noviembre de 2016; y que por solicitud de los aquí demandados, se reprogramó para el 15 de Noviembre de 2016 pero NO SE PUDO LLEVAR A CABO POR AUSENCIA INJUSTIFICADA DE LOS CONVOCADOS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demanda fue admitida por auto de Febrero 03 de 2017 y los demandados vinieron al proceso proponiendo las excepciones de FALTA DE COMPROMISO y CLAUSULA COMPROMISORIA que como previas determinaron, a través de su definición en la segunda instancia, solo la exclusión de la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S., como quedó indicado al comienzo, lo que también

resultó ser el cimiento de la oposición y de las consecuentes excepciones de mérito rotuladas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CARENCIA DE FUNDAMENTO EN LA ACCIÓN INICIADA, para cuyo sustento se adujo que la parte actora y demandante vincula al proceso a los señores RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARÍN, JUAN CAMILO SOLÓRZANO MARÍN y DIEGO JOSÉ MARIN JARAMILLO como demandados, porque afirma que "directa y personalmente se contrató con ellos, independientemente de que se haya firmado a través de su Empresa UNIQUE GROUP"; que es de resaltar, que el "Contrato de Construcción" se suscribió entre WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA como CONTRATANTE y la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. como CONTRATISTA; que así mismo el ACUERDO DE VOLUNTADES fue suscrito igualmente por WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA como CONTRATANTE y la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. como CONTRATISTA; que, entonces, no puede pretenderse vincular solidariamente responsables a personas naturales que tienen la calidad de empleados, o contratistas, o socios, o accionistas en una empresa o sociedad, por las obligaciones contraídas por la persona jurídica, solo por tener tal calidad, de empleado, contratista, socio o accionista; que lo anterior resulta contradictorio a la lógica del derecho de las obligaciones y de sociedades y es contraria a derecho; que es totalmente irresponsable vincular a los señores RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARÍN, JUAN CAMILO SOLÓRZANO MARÍN y DIEGO JOSÉ MARIN JARA MILLO como deudores solidarios de las obligaciones contraídas por la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S., cuando no media un título valor que esté avalando o garantizando; que nada les vincula como avalistas o deudores solidarios o fiadores de la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. para con las obligaciones que está pueda tener con el señor WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA; que la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. es una SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, razón por la cual los accionistas no responden solidariamente por las obligaciones contraídas por la sociedad como está expresamente consagrado en el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 "Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada"

De otro lado se argumenta que en el ACUERDO DE VOLUNTADES suscrito por WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA como CONTRATANTE y la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. el pago de la deuda está sujeto a una CONDICIÓN, pues que se precisó que la suma adeudada será pagada contra los recursos que se reciban por la VENTA del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-15237 del cual UNIQUE GROUP S.A.S. y, Ramiro José

Solórzano Marín, son copropietarios en un 50% y 25% respectivamente...”, atendiendo la siguiente prelación: 1) El Acreedor Hipotecario del inmueble; 2) Una Acreedora Quirografaria propia del señor Ramiro José Solórzano Marín, quien para ese momento le tenía embargado sus derechos y; 3) Mi mandante”; y que al no haberse materializado todavía la CONDICIÓN, el señor WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA no puede hacer EXIGIBLE el pago a UNIQUE GROUP S.A.S., o imponer una fecha de vencimiento o plazo de acuerdo con el principio “Pacta sunt servanda” que preside la teoría general del contrato, contenido en el artículo 1602 del CC.

4. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES:

Con el auto de Noviembre 08 de 2019 se pusieron en conocimiento de la parte actora las excepciones así propuestas, traslado que como es bien sabido, en todos los casos tiene por objeto que se aporten o se soliciten nuevas pruebas sobre los hechos en los que aquellas se funden y el cual, en este caso, fue aprovechado, en síntesis, para discutir la vinculación contractual de los demandados que permanecen vinculados al proceso, aduciendo para ello, en resumen, que para el 29 de Mayo de 2015, fecha en la cual se suscribió el Acuerdo de Voluntades entre las partes, el Inmueble denominado “FINCA PAULANDIA” se encontraba en cabeza de la Sociedad SOLOCA S.A.S. (Sociedad del señor Juan Camilo Solórzano Marín) en un 25%, del señor Ramiro José Solorzano Marín en un 25% y, de la Sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. (Sociedad de los codemandados) en un 50%; que atendiendo esa circunstancia en tal Acuerdo de Voluntades se indicó que primero se pagaría el Acreedor Hipotecario común a todos, luego a una Acreedora quirografaria del señor Ramiro José Solórzano Marín y, finalmente al demandante; que, entonces, LO QUE FINALMENTE GENERA REVELADORAS INQUIETUDES es lo siguiente:

- “SI EL ACUERDO DE VOLUNTADES LO ERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ENTRE MI MANDANTE, EL SEÑOR YARCE MAYA Y LA SOCIEDAD UNIQUE GROUP S.A.S. (Sociedad de los Codemandados): ¿POR QUÉ EN TAL ACUERDO SE HACE REFERENCIA A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE QUIENES SUPUESTAMENTE SON AJENOS AL NEGOCIO? Y ¿POR QUÉ SE HACE REFERENCIA A UNA ACREEDORA DEL SEÑOR RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARÍN SI SUPUESTAMENTE ES AJENO A TAL ACUERDO?

- “La respuesta -dijo- no es otra que lo que siempre se ha venido sosteniendo: TODOS LOS DINEROS FUERON RECIBIDOS POR LOS CODEMANDADOS, DIRECTAMENTE Y A TRAVÉS DE LAS VARIAS DE EMPRESAS QUE CREARON Y CONSTITUYERON PARA DEFRAUDAR A SUS CLIENTES, PROVEEDORES Y ACREEDORES EN GENERAL; PERO LOS VERDADEROS BENEFICIARIOS DE LOS PAGOS E INTERVINIENTES EN LAS OBRAS FUERON TODOS ELLOS, COMO PERSONAS NATURALES.
- “Por ello, en un Acuerdo de Voluntades que supuestamente es entre mi mandante y una de sus varias sociedades, hacen referencia a deuda que pesa sobre todo el bien y a una deuda de ellos como persona natural.
- “Teniendo en cuenta lo manifestado en el libelo introductorio, en el presente traslado y, lo que se probará, los codemandados como personas naturales, si fueron partícipes de todos los negocios, beneficiarios de los pagos, ejecutores de las obras y, por tanto, si existe legitimación en la causa para vincularlos al presente litigio y, por ende, las excepciones de mérito deben ser desestimadas.”.

Pues bien:

Como viene de decirse, se ha arribado a la etapa procesal que se aludió al comienzo, por lo que debe seguirse al pronunciamiento de la sentencia definidora de la instancia como está anunciado y que aparece viable ya que, se reitera, no se advierten causas de nulidad de la actuación y se tiene el pronunciamiento de las partes que suple interrogatorios, por lo que puede reiterarse que no hay pruebas por practicar y aparte de ello, como se verá más adelante, es evidente la carencia de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES:

I. PRESUESTOS PROCESALES:

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, se repite, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir ese pronunciamiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Entendiendo de fondo el problema jurídico planteado tenemos que tener en cuenta que el Tribunal Superior de Medellín al decidir en segunda instancia sobre las excepciones previas fue claro en determinar que aunque el demandante o dígase, su apoderada, insiste en que no está discutiendo el contrato de obra, sino el contrato de mutuo celebrado con posterioridad a éste, lo cierto es que **ambas controversias**, en lo que refiere a la sociedad demandada, deben ventilarse ante la justicia arbitral por así haberse estipulado expresamente por el demandante y el Unique Grup S.A.S. en los documentos a los que se hizo referencia.

En esos términos perfectamente puede entenderse no solo de lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR en esa oportunidad sino, de lo que se infiere de las constancias procesales y especialmente de la demanda, que las pretensiones del demandante están ineludible y exclusivamente deducidas de los convenios celebrados entre el señor WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA como CONTRATANTE y la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. como CONTRATISTA y si bien es cierto que la CLAUSULA COMPROMISORIA, de entre todos los inicialmente demandados solo vincula a la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S, también es claro que para este asunto está definido que todas las controversias que se han suscitado deben ventilarse ante la justicia arbitral por así haberse estipulado expresamente por el demandante y la sociedad UNIQUE GRUOP S.A.S. como también lo dejó establecido el Honorable Tribunal Superior de Medellín, con lo que se concluye que si bien por esa circunstancia, porque a los demás demandados no los vinculaba la referida CLAUSULA COMPROMISORIA, el proceso debía continuar, no necesariamente era para determinar la prosperidad de las pretensiones de la demanda con relación a ellos ya que en esta instancia no puede admitirse, como lo afirma la defensa que el solo hecho de estos participar como empleados o contratistas, socios o accionistas, en reuniones o en recepción de pagos no los hace solidariamente responsables con la sociedad que actuó como CONTRATISTA y frente al demandante que actuó como CONTRATANTE, pues ello de por sí no puede crear ese vínculo contractual que se requiere para el análisis profundo de las pretensiones basadas precisamente en un contrato cuya existencia no se puede

evidenciar, por lo que tampoco se pueden deducir obligaciones o responsabilidades que hayan surgido de un supuesto contrato que no existe.

Hay que tener de presente que como lo ha señalado la jurisprudencia, “...la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.”.

Es de ahí que Tribunal Superior de Medellín, al referirse a las controversias que con relación a este asunto han surgido, haya precisado cuál es la autoridad competente para dirimirlas.

Teniendo en cuenta, también, que según el artículo 1495 del Código Civil, se conoce como contrato al acto voluntario de una persona de adquirir una obligación para con otra persona y que esa obligación que bien puede ser para dar, hacer o no hacer alguna cosa, el incumplimiento que es el presupuesto de la responsabilidad no puede deducirse en quienes no aparezcan obligados como es el caso de quienes aún se encuentran vinculados a este proceso en calidad de demandados, lo cual tampoco puede deducirse de las afirmaciones de la apoderada del demandante en cuanto señalan que en parte son propietarios de un inmueble con el que la sociedad que estuvo vinculada al proceso prometió pagar cierta acreencia; o porque estos demandados, terceros que lo son con relación al negocio causal hayan recibido dineros del demandante a través de sus empresas resultando beneficiarios de los dineros que él entregó también a raíz del negocio causal que celebró exclusivamente con la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S, pues en este sentido no se encuentran razones para dar a la demanda interpretación distinta a la que emana de los hechos y de las pretensiones en que se funda deduciendo responsabilidad civil CONTRACTUAL cuya legitimación en la causa por pasiva se encuentra exclusivamente en la aludida sociedad y a raíz del contrato que ella exclusivamente firmó como contratista, pues sería tanto como tergiversar de modo evidente el texto de dicha demanda, o hacerle decir lo que no

expresa cercenando su real contenido, lo que no puede ocurrir de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En este caso hay que entender que los hechos son trasunto fiel del desarrollo del contrato y de los convenios que el demandante ha logrado con la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S., de donde resulta que cualquier vinculación que se quiera hacer a los demás demandados con ese contrato no resultaba ni resulta admisible en este proceso, como tampoco resulta admisible ante la justicia arbitral, pues si el contrato no les vincula, como tampoco los vinculan los demás acuerdos, tampoco les vincula la cláusula compromisoria en ellos contenida, de donde emana, se repite, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA que no permite acceder a las pretensiones de la demanda y de paso da cabida a la prosperidad una de las excepciones de mérito propuestas con tal denominación aunque dado el resultado que nos convoca, no se hace necesario hacer un análisis exhaustivo de ese medio de defensa como tampoco de la excepción que se propuso denominada carencia de fundamento en la acción iniciada.

Corolario de lo expuesto se tiene que ni por asomo se observa en el sub-lite un contrato que independientemente vincule a los demandados RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARIN, JUAN CAMILO SOLÓRZANO MARIN y DIEGO JOSÉ MARIN JARAMILLO con el demandante WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA y por lo tanto la responsabilidad civil contractual que se les endilga o se les atribuye no puede salir avante.

Es claro que el asunto como fue planteado con la demanda equivocadamente se hizo encajar en las reglas de los contratos para la confección de una obra material, que se leen a partir del artículo 2053 del C. Civil y que ante incumplimiento reclamado con la pretensión de condena, se quiso mostrar que se trataba de una relación contractual que no existe, dando a entender que la base de la reclamación fue una relación de orden contractual de naturaleza bilateral, por lo que debían darse los mismos presupuestos axiológicos de la acción resolutoria, esto es, (i) la existencia de un contrato válido; (ii) que quien proponga la acción haya cumplido sus obligaciones o se hubiere allanado a cumplirlas; y (iii) que el demandado hubiese incumplido las suyas, para el caso, bien por su retardo, ora por su inejecución. Esto, claro está, al margen de tenerse que

demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad civil en general, es decir, el hecho culposo, el daño y el nexo causal. (...)

Sin embargo y pese a que tampoco se determinó con claridad y precisión si se perseguía era la de resolución o cumplimiento de lo que sí no cabe duda es de que lo invocado es la responsabilidad contractual de la que se deslindó el sujeto pasivo legitimado para resistirla a través del proceso arbitral, por lo que se reitera que no existe contrato entre los sujetos demandados que permanecen vinculados al proceso y el demandante.

Así, siendo imperioso concluir que la acción tiene su fuente en una relación que la demandante supuso y no probó que era de tipo contractual como se ha ventilado, el primero y principal presupuesto axiológico determina su fracaso ya que los requisitos para sacarla avante son concurrentes y la ausencia de uno de ellos basta para el destino infructuoso de la pretensión

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1.- DESESTIMAR las PRETENSIONES que a través de su mandataria judicial dedujo el señor WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA frente a los demandados que aún permanecen vinculados al proceso, señores RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARIN, JUAN CAMILO SOLÓRZANO MARIN y DIEGO JOSÉ MARIN JARAMILLO, en el proceso de la referencia, por las razones expresadas en la motivación.

2°. IMPONER al demandante WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA la obligación de pagar las costas que como sufragadas por los demandados RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARIN, JUAN CAMILO SOLÓRZANO MARIN y DIEGO JOSÉ MARIN JARAMILLO se liquiden en esta instancia. LIQUIDENSE.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 14
Medellín, a/m/d: 2021-02-04*

*Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.*